

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, Junio Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2020-00040

Proceso: Pertenencia Agraria

Demandante: Luis Fernando Hernández

Demandado: Hilda María Triana y otros

Téngase por contestada la demanda de pertenencia agraria por parte del Curador Ad-litem, Dr. Eduard Hernando Sánchez Camargo.

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30 a.m. del día 13 del mes de julio del año 2022. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1º. Documental.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda.

2º. Testimonial.

El testimonio de los señores RODRIGO DE JESUS PEREZ NAVARRO, NELLY RUTH HERNANDEZ PEREZ, ZOLANYE DUEÑAS RAMIREZ Y LUIS ALFREDO QUINCHANEGUA TIUSABA, con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, depongan y se pronuncien respecto a los hechos de la demanda y todo lo que les conste dentro del presente asunto. Testimonios que se practicarán en la fecha antes señalada y dentro de audiencia, advirtiendo que no podrán practicarse más de dos testimonios por cada hecho,

ni las partes podrán formular más de diez preguntas a su contraparte en los interrogatorios. Art. 392 C.G.P.

3°. Inspección judicial

Decrétese la inspección judicial sobre el inmueble materia de usucapión, con el objeto de constatar la identificación y linderos del inmueble, tenencia del predio durante los años anteriores y actualmente, su explotación económica, y otras situaciones que le pueden interesar al proceso. Se destaca que el perito solicitado por el demandante en la demanda para esta diligencia, se deniega por cuanto el artículo 227 del C.G.P., establece que la parte interesada deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y como en el presente asunto no se aportó desde la demanda, deviene ser denegado.

Otras Pruebas

No se solicitó, no se Decretan.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1°. Documental.

No se solicitó no se Decretan.

2°. Testimonial.

No se solicitó no se decretan, empero la parte demandada tiene derecho a conainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

3°. Inspección Judicial

Como quiera que el curador ad litem coadyuvo la solicitud de una inspección judicial con anuencia de perito e incoada por la parte demandante, es del caso denegarla por las razones antes atisbadas.

4°. Otras Pruebas

No se solicitó no se Decretan.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

Decrétese el dictamen pericial de un topógrafo, para que intervenga en la inspección judicial, con el objeto de constatar la identificación del inmueble y linderos, su explotación económica, y otras situaciones de

carácter técnico que le pueden interesar al proceso. Dicha pericia se decreta a costa de la parte interesada y deberá aportarse al proceso con no menos de diez días de antelación a la respectiva audiencia. Art. 372 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 012
Hoy 10 de junio de 2022
Secretaría,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, Junio Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2022-00026

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Filvo Villamil Castañeda

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra el Sr. Filvo Villamil Castañeda, solicita el pago de lo consignado en unos pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el título valor base del recaudo y el supuesto factico, sin embargo el libelo no se ajusta completamente a lo estipulado, verbigracia el título valor base del recaudo, registra valores acordados por diferentes conceptos, debiéndose ceñirse la parte actora a la literalidad del mismo, pues la forma como se estructuró la pretensión de los intereses chocan con el principio de literalidad de los títulos valores.

Poder Impreciso. Lo anterior por cuanto el mandato se otorga para demandar a una persona y obligaciones diferentes a las incoadas en la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia López Rodríguez, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

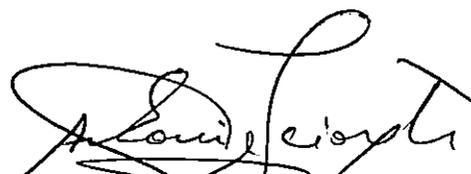
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida el Banco Agrario de Colombia, mediante apoderado, en contra del Sr. Filvo Villamil Castañeda, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Sonia López Rodríguez, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 011

Hoy 10 de junio de 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Junio Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2022-00027

Solicitantes: José Armando Vera Pabón y Jaqueline Álvarez Gómez

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente solicitud de matrimonio, por lo que en su desarrollo y en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, es menester brindar la oportunidad a los solicitantes a fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 626 del Código General del Proceso y el artículo 129 del Código Civil y siguientes .

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA SOLICITUD

INEXISTENCIA DE REQUISITO LEGAL. Lo anterior por cuanto con la solicitud se advierte la existencia de un menor de edad, hijo de uno de los contrayentes, sin que se allegue con la solicitud el inventario solemne de bienes, como quiera que dicho requisito es un procedimiento mediante el cual se busca proteger los intereses de los menores de edad o incapaces que existen cuando una persona decide contraer matrimonio y tiene hijos de una relación anterior, pues de no cumplirse con esta requisitoria de ley, el matrimonio será nulo. Artículo 169 del código civil.

Es pertinente indicar que si el hijo no tiene ningún bien o propiedad que sea administrado por el padre o la madre, en todo caso se debe hacer el inventario solemne y se debe nombrar el curador, aunque sea para certificar que el padre no administra bienes de los hijos, o que estos no tienen bienes que sean administrados por el padre.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia denotada, so pena del RECHAZO de la solicitud de manera definitiva.

Finalmente, se autoriza a los solicitantes para intervenir en causa propia por así autorizarlo la ley. (Art. 28 y 29 del Decreto 196 DE 1971).

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud promovida por los señores José Armando Vera Pabón y Jaqueline Álvarez Gómez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR a los señores José Armando Vera Pabón y Jaqueline Álvarez Gómez, por así autorizarlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia es notificada por estado No. 012

Hoy 10 de junio de 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2022-00019

Demandante: María Gladis Blanco Ortega

Demandado: Personas Indeterminadas

Previamente a definir sobre el curso que se le ha de dar a la actuación que incoa la Sra. María Galdys Blanco Ortega, mediante apoderado, este dispensador de justicia ha de proceder dando curso al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y consultar o constatar la información demandada por el artículo 6 de la citada normatividad, esto es, verificar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1561 de 2012 4 EVA - Gestor Normativo Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Oficiese por Secretaria, para que las autoridades correspondientes certifiquen lo de su resorte, sin costo alguno, en el término de perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

RADIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017

Hoy Junio 10 de 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA

Bituima, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2020-00021-00

Proceso: División Material

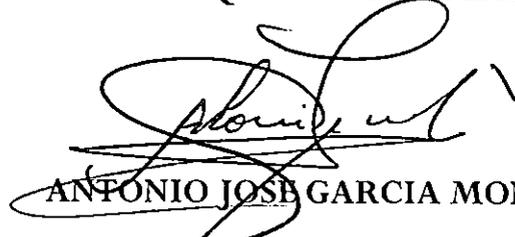
Dte: Jose Rogelio Vivas Mesa y otros

Ddo: Juan Ernesto Vivas Mesa

Previamente a decretar la división material del bien inmueble objeto del presente asunto y de acuerdo a la conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2021, dentro de la audiencia del 392 del C.G.P., este despacho, a fin de continuar con el trámite procesal, para un mejor proveer y, evitar futuras nulidades ;o decisiones inhibitorias, amén de los principios de eficacia y eficiencia en coadyuvancia al carácter oficioso contemplado en el art. 169 del C. G. del P., este Juzgado de oficio, **ordena** que por secretaria se oficie a la Oficina de Planeación Municipal de Bituima (Cundinamarca), para que certifique con destino a éste proceso, si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-33424, con código catastral 250950001000000010047000000000, con área total de 42.805.27 M2 según el plano topográfico obrante en el presente proceso, el cual se encuentra ubicado en vereda Volcán, predio San Javier, zona rural de la jurisdicción de este municipio, es susceptible de partición material conforme las cuotas partes que cada uno de los comuneros posee, en el entendido que son ocho comuneros, las cuales se evidencia en el certificado de tradición del inmueble, el cual se adjuntara al respectivo oficio. Ley 160 de 1994.

De igual manera, por Secretaria, ofíciase a la agencia catastral de Cundinamarca para que se nos informe el área total del predio en cuestión, y como quiera que el certificado de tradición y libertad No. 156-33424 no registra tal información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 012

Hoy 10 de junio de 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA